



**Mi Universidad**

## **Ensayo**

*Nombre del Alumno: Cristina Guadalupe Hernández Méndez.*

*Nombre del tema: El Procedimiento Penal y sus Reglas Generales.*

*Parcial: III*

*Nombre de la Materia: El Proceso Penal.*

*Nombre del profesor: Dr. Roberto Rene Pinto Rojas.*

*Nombre de la Maestría: Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas.*

*Cuatrimestre: III.*

## **INTRODUCCION.**

Un Estado de derecho se caracteriza por el hecho de que se rige por normas constitucionales y leyes secundarias en las que se precisan los límites del poder del Estado frente a los gobernados. Bajo esta premisa, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es titular de una serie de derechos y garantías frente a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito (Ministerio Público), así como de aquellas que se encargan de la administración de justicia (jueces y tribunales). Para estar en aptitud de conocer y explicar los derechos de los detenidos y sujetos a proceso.

La reforma del año dos mil ocho ha generado diversas actuaciones por parte del Poder Judicial de la Federación; ha habido también reformas de carácter local, en donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad, pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto.

Pues bien, la reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, mas allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podría surgir de interpretaciones contradictorias.

A lo largo de este ensayo identificaremos las principales normas que rigen el proceso penal y así también analizaremos su interpretación e integración.

## **El procedimiento penal y sus reglas generales.**

Ya hace algún tiempo se ha venido estudiando al derecho procesal y al derecho procedimental como si fueran figuras ajenas, e inclusive se ha considerado al procedimiento como un componente secundario del proceso, el cual se sirve del mismo para que de manera lógica y sistematizada, cada una tenga un significado claro de las fases en que se componen el proceso así pues dándole una plena estructura y certeza en su composición.

Sin embargo, las instituciones conocidas como proceso y procedimiento encuentran su distinción desde el momento mismo de su concepción y creación.

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de “proceso” y “procedimiento” el “proceso” implicaría una serie de actos o fenómenos que suceden en el tiempo, mientras que el “procedimiento” es un método, un esquema, una forma de hacer la cosas. (Antonio Álvarez del Cuvillo., s.f.)

Su estudio se ha realizado de forma aislada, y proviene a partir de que se ha realizado el análisis de las formas en que debe generarse la restauración del derecho violado al particular, al gobernado, considerando que es una función preponderantemente propia del Estado, aunque también se presenta de forma privada, así, el Estado ha reclamado para sí, en todos los casos, la ejecución de la resolución o laudo, y con ello se restringe cada vez más la llamada auto tutela, o autodefensa, para expresar como método preponderante la heterocomposición.

La norma procesal, en sentido amplio, es también la norma jurídica que disciplina la declaración de certeza de la peligrosidad y las responsabilidades civiles conexas con el delito. En el primer caso, la norma se remonta al derecho de prevención criminal, en el segundo, al derecho procesal civil. Al analizar la norma procesal se observa que esta dirigida a uno de los siguientes fines:

- a) Disciplinar los órganos jurisdiccionales; nombramiento y condiciones de capacidad del juez, también comprende en ellas, en caso del juez colegiado, la disciplina de la composición colegial y la competencia del colegio.

- b) Disciplinar a los otros sujetos procesales y en particular, los derechos y deberes, potestades, facultades, sujeciones y cargas de los sujetos indicados.
- c) Disciplinar las actividades experimentales en el proceso por los sujetos procesales, así como también por sujetos extraños.
- d) Disciplinar las formas de los actos procesales, al entender formas, en sentido amplio, como comprensivas de los términos.

## LA NORMA PROCESAL.

La norma procesal es aquella que regula la declaración de certeza del Derecho Sustancial y la realización efectiva de la misma declaración mediante la jurisdicción. Para lograr la declaración de certeza del Derecho sustancial, se requiere, en general, determinar los hechos jurídicos en que el Derecho se funda, para poder deducir, justamente, las debidas consecuencias jurídicas. (Valdivia)

De acuerdo con Colín Sánchez, las normas procesales son las que regulan el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los fines del proceso, es decir, la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico, y, en su caso, su ejecución forzosa. La norma procesal es una norma legal y en gran parte se encuentra codificada.

Es necesario señalar que las normas procesales regulan el procedimiento penal, ya que en ellas se considera desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un probable hecho delictuoso hasta la sentencia definitiva y, en algunos casos, se contemplan las reglas de ejecución de la misma. Lo anterior abarca todo tipo de diligencias, ofrecimiento y desahogo de pruebas, medios de impugnación o recursos, incidentes, etcétera.

La norma procesal no solo se encuentra en los códigos adjetivos o de procedimientos penales, ya que cualquier precepto que se encuentre en leyes distintas y que se identifique con el procedimiento penal, se le tendrá como tal.

El cambio de modelo procesal penal en México tiene su origen en una crisis del sistema mixto con preponderancia inquisitiva, que a su vez se origina en la pérdida

de legitimidad del poder público debido a un derecho penal de excepción reductor de valores positivados constitucionalmente como derechos humanos y garantías del debido proceso. Esta reforma puede ser un hilo que delimite dos sistemas procesales penales antagónicos y no un cambio nominal continuador de una justicia con nuevos ritos procesales, en donde el ciudadano, por más que lo intente no pueda beber las aguas de la justicia.

En este contexto, es necesario precisar los límites y alcances de las características y principios reconocidos por la Constitución al proceso penal, a fin de evitar una nueva crisis derivada de su aplicación discrecional, más que en los derechos que se le oponen.

Así pues, las características son dos: el proceso penal será acusatorio y oral, indica el inicio del artículo 20º de la Constitución Federal.

- A) Acusatorio. La primera característica para el proceso penal es el acusatorio, que significa que hay una separación entre el órgano investigador-acusador y el órgano juzgador, y siguiendo lo dicho con antelación respecto a las características, no habrá excepción a ello. Esta característica es fundamental para garantizar la imparcialidad del juez, no solo por su prohibición de investigar o acusar, sino por el interés que pueda tener en el resultado del juicio.
- B) La segunda característica, en materia penal, es la oralidad, que no debería tener excepciones, como en el caso del acusatorio, que no las tiene, pero encontramos que, si bien el artículo 44º del CNPP indica que las audiencias se desarrollaran de forma oral, en ellas algunas actuaciones son por escrito; así, la acusación que formula el Ministerio Público en la etapa intermedia, la nulidad de actuaciones, la revocación y la apelación, entre otros, son por escrito obligatoriamente.

El proceso representa la forma más clara de los medios de heterocomposición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial, que como tal es ajeno a los contendientes y tiene su cargo el conocimiento del

conflicto que debe de resolver a través de un acto coactivo o de autoridad denominado sentencia.

Mientras que el procedimiento es la forma en que se desarrolla y se da materialmente el proceso, como ya habíamos comentado al principio de este ensayo, el procedimiento es el conjunto de tramites o la forma para sustanciar al proceso.

Analicemos la siguiente reflexión que nos dice:

El proceso, es un fenómeno jurídico cuya vida es privativa de la función pública y jurisdiccional; en cambio, el segundo, es la combinación de actos vinculados que se presentan dentro o fuera de los órganos jurisdiccionales. De esto se concluye, que el proceso es el todo y el procedimiento es el curso o forma para que aquel se practique o ejercite. (SANTOS AZUELA)

### **¿Qué es un juicio?**

El juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que este, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.

### **Sistemas procesales.**

En el tiempo y el espacio son tres los sistemas de procesamiento criminal practicados mismos que responden a los nombres de: inquisitivo, acusatorio y mixto.

Es importante mencionar que actualmente nos encontramos ya ejerciendo una importante transición que surgió en nuestro sistema penal, pues bien, la irrupción de los llamados juicios orales en donde iniciamos un procedimiento de tipo acusatorio y que venimos de uno mixto al que le antecede el inquisitivo.

En torno a los sistemas procesales Zaffaroni señala que los regímenes exquisito y acusatorio no existen como tal y que solo son abstracciones, aun históricamente es dudosa su existencia, ya que son mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido.

## **I. Sistema procesal acusatorio.**

El proceso jurisdiccional surge como consecuencia de la imposición coactiva de límites por parte del estado el régimen de la justicia privada.

En la actualidad, el sistema acusatorio ha sido adoptado en aquellos países organizados bajo el régimen democrático, en el cual, según Julio Acero, se parte del concepto de persecución del delito de interés que corresponde a las partes, aunque en el castigo ya admite la intervención del Estado para evitar mayores trastornos, la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan en manos principalmente del ofendido de sus familiares o del acusado.

## **II. Sistema procesal inquisitivo.**

De un modelo existente surge su antagónico, en este caso, al procedimiento acusatorio, caracterizado por la publicidad, transparencia, oralidad, agilidad y concentración, se le opone el inquisitorial, en donde el procedimiento ya no es público excepto la ejecución de la pena, y, por ende, no garantiza transparencia; no es oral sino escrito: no es ágil, sino que se prolonga de manera excesiva en el tiempo.

Sus antecedentes datan del derecho romano de la época de Diocleciano, después se propago por los emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por el rey Luis XIV.

El sistema inquisitorio parte de una premisa que no se puede hacer: “depender de la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares”. De esta manera, la base del sistema está en la reivindicación para el Estado del poder promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares.

## **III. Sistema Mixto.**

El procedimiento penal mixto, o también llamado tradicional, aún vigente para los casos que se iniciaron bajo dicho sistema, surge en el siglo XIX derivado del

pensamiento ilustrado al consolidarse los ideales de la Revolución francesa correspondientes al moderno derecho penal en los códigos napoleónicos; su eje rector era el reconocimiento de los derechos del ciudadano o, más bien, en primer término, considerar a un acusado como persona.

Es mixto por que toma elementos característicos del procedimiento acusatorio y otros del inquisitivo. En un primer momento, esta mixtura surge más cargada hacia lo acusatorio y con muy poco de lo inquisitorial. De este último se conservaron el carácter escrito por la desconfianza de los jueces y para evitar conmovimientos con el uso de la elocuencia y el carácter reservado de la investigación, porque es el Estado quien acusa, como el soberano, pero ahora el soberano es el Estado y no una persona.

### **Sistema adoptado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

No es fácil alojar en el reducido espacio propio de una reseña legislativa, la detallada exposición que merece un ordenamiento de extraordinaria complejidad, relevancia y trascendencia como lo es el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014. Conviene recordar que este Código, largamente esperado y laboriosamente preparado, es el producto de una notable y acertada decisión político-jurídica; emprender el camino de la unificación penal en nuestro país, a través de instrumentos que pongan orden y armonía en este campo. Hemos “padecido”, vale decirlo, las consecuencias de un federalismo calificado como “extremoso”, mismo que sembró decenas de códigos penales, procesales penales, civiles y procesales civiles, cuyo conjunto ofrece un panorama abigarrado, por decir lo menos, que no favorece ni a la justicia ni a la seguridad jurídica.

### **Emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).**

Los tropiezos frustraciones, las demoras y contradicciones que trajeron consigo el rezago federal en acoger el procedimiento penal dispuesto por la reforma de 2008 y la aplicación, estado por estado inclusive el Distrito Federal, de esa reforma, propicio finalmente el giro adoptado en 2013 por la fracción XXI del artículo 73º de

la ley suprema. Esta puso en manos del Congreso de la Unión de la facultad de legislar para toda la República en materia de procedimiento penal, así como de ejecución penal y alternativas al proceso de esta especialidad. Es así que se abrió el camino para la emisión de la normativa procesal, dejando de lado el código penal nacional o único, reclamado por los juristas desde hace varias décadas y solicitado en diversos trabajos y comunicaciones por la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Evidentemente, el Código Nacional pretende plegarse, con fidelidad, a las estipulaciones constitucionales de 2008. Lo hace sistemáticamente, hay puntos en que mejora la preceptiva constitucional, ensanchando el espacio de los derechos y las garantías, pero también hay otros en que opera en forma diferente.

Claro está que el Código no puede “corregir” los mandamientos constitucionales; no es su misión ni está a su alcance; pero también es claro que puede mejorar las soluciones constitucionales si lo hace en el camino de los derechos y garantías. En efecto, la ley suprema marca el “piso”, no el “techo”, del progreso garantista, si se permite la expresión. El ordenamiento secundario puede mejorar el espacio de derechos y libertades sin vulnerar el marco constitucional. ´

Fines del proceso.

El surgimiento de los sistemas procesales a lo largo de la historia va de la mano con las finalidades que persigue cada uno de esos modelos y la forma de gobierno en la cual se encuentra inserto.

Estos dos elementos nos ayudan a comprender la epistemología atinente a cada modelo procesal, pues, ya sea acusatorio o inquisitorial, el procedimiento penal concluye con una sentencia: con el establecimiento de una verdad.

Es importante analizar algunas soluciones del CNPP atentas a la Constitución o derivadas en buena medida de esta, que atañen a los “fines del proceso”, concepto que de manera incompleta ha manejado nuestra ley suprema. El fin del proceso, constitucionalmente reconocido, pero inadecuadamente servido por la propia Constitución, que en esta vertiente influye sobre las disposiciones del CNPP, es el

“esclarecimiento de los hechos”, que podemos traducir como búsqueda (y hallazgo, en la mayor medida posible) de la denominada verdad material, histórica o real.

La Constitución dispone que el Ministerio Público podrá echar mano de criterios de oportunidad, aunque deja a la ley secundaria la dura carga de establecer cuáles son esos criterios y como deben operar. Toca al CNPP, pues, en uno de sus cometidos más relevantes y de mayor impacto práctico, regular el régimen de oportunidad previsto en la Constitución.

### **Principios y Derechos en el Procedimiento.**

Los principios “no son sino normas fundamentales y generalísimas del sistema, las normas más generales. El nombre de principios llama a engaño, tanto que ha sido una antigua discusión entre los juristas si los principios generales son normas.

Los principios, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos.

Ahora bien, hablando de derechos podemos decir que es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas-integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son sancionadas y, en caso necesario, aplicadas o impuestas, por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria.

Art.4.- Características y principios rectores.

Art.5.- Principio de publicidad.

Art. 6.- Principio de contradicción.

Art. 7.- Principio de continuidad.

Art 8.- Principio de concentración.

Art. 9.- Principio de inmediación.

Art. 10.- Principio de igualdad ante la ley.

Art. 11.- Principio de igualdad entre las partes.

Art. 12.- Principio de juicio previo y debido proceso.

Art. 13.- Principio de presunción de inocencia.

Art. 14.- Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

### **Derechos del procedimiento.**

Art. 15.- Derecho a la intimidad y a la privacidad.

Art. 16.- Justicia pronta.

Art. 17.- Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

Art. 18.- Garantía de ser informado de sus derechos.

Art. 19.- Derecho al respeto a la libertad personal.

### **La competencia.**

Art. 20°. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.
- II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los órganos jurisdiccionales federales;
- III. Cuando el hecho punible sea del orden federal, pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;
- IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos

jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos.

- V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;
- VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida.

El derecho al juez competente es uno de los derechos humanos más relevantes para el desarrollo de un debido proceso en el marco de un procedimiento penal, toda vez que, es a partir de ello que el gobernado puede tener certeza jurídica respecto de las autoridades facultadas para la imposición de una sanción ante la comisión de un delito, en tal virtud es importante destacar que tanto en la Constitución, como en las legislaciones procesales en materia penal, se han establecido claramente, la distribución de competencias, principalmente entre lo que compete al fuero federal, al fuero local y a la justicia militar, a fin de dotar con ello de certeza jurídica las competencias en materia penal.

## **Conclusión.**

El tema de la Justicia Penal es parte muy importante dentro del debate tanto público como político, la dificultad que representa un cambio de modelo de justicia penal en la práctica del derecho es elevada, aun cuando la construcción de políticas públicas suele ser relativamente sencilla cuando existe un Estado Constitucional de Derecho. Al tratarse de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito la complejidad es mayor debido a la ausencia de mecanismos institucionales que garanticen esos derechos.

Antes de este cambio existía en México la metodología de expedientes. Misma que consistía en que se iba armando un expediente en donde se recopilaban las pruebas, los testigos, etc. El juez decidía en base a ese expediente si él o la acusada era inocente o culpable. Ahora, con la metodología de audiencia, el juez no decide sobre un expediente, sino sobre lo que expone la defensa y el ministerio público en la audiencia.

Gracias al sistema penal acusatorio ahora existen mecanismos alternativos a la prisión, como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. Estas alternativas ayudan al acusado a rehabilitarse del delito que haya cometido pues bien son alternativas menos drásticas que la prisión pero que ayudan de sobre manera al acusado a levantarse de lo que sea que haya hecho incorrectamente.

Pues bien hemos analizado que el cambio más importante dentro del sistema penal acusatorio es que se respeta el principio de presunción de inocencia. Este principio significa que el acusado será inocente hasta que se probará su inocencia.

El cambio que provoco el nuevo sistema penal acusatorio en México fue positivo para el acusado, como antes había explicado, este sistema obliga a escuchar y estudiar más a fondo el caso particular de cada acusado. Todavía existen muchas cosas en las cuales el sistema penal de México deba mejorar, pero el cambio al sistema penal acusatorio definitivamente fue un paso en la dirección correcta.

## Bibliografía

Antonio Álvarez del Cuvillo. (s.f.). *Proceso y Procedimiento*. . Obtenido de <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf>

Nikken, P. (s.f.). *civilisac*. Obtenido de EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>

SANTOS AZUELA, H. (s.f.). Concepto de proceso y juicio. . *Ibíd*em , 16.

Valdivia, E. S. (s.f.). *La norma Procesal*. Obtenido de <http://repositorio.uca.edu.ni/2254/1/La%20Norma%20Procesal.pdf>